

0 0969079

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA**

Núm. Registro: 1904/98-M

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Abel Goñi Sanz.

D. Pedro Cruz Villalón
D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
D. Pablo García Manzano
D. Pablo Cachón Villar
D. Fernando Garrido Falla
D^a. María Emilia Casas Baamonde

SOBRE: Auto de aclaración y Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona sobre delito contra la seguridad del tráfico.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

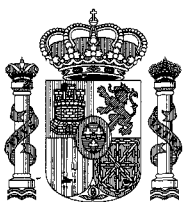
1. La Procuradora doña Ana Lázaro Gogorza, actuando en representación de don Abel Goñi Sanz, presentó escrito el 28 de abril de 1998 en el Registro General de este Tribunal, formulando recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, dictada el 16 de marzo de 1998 y aclarada por Auto de 2 de abril de 1998, que confirmó, en trámite de apelación, la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Pamplona, de fecha 28 de mayo de 1997, aclarada por Auto de 20 de junio de 1997, recaída en Procedimiento Abreviado número 519/1996 de dicho Juzgado.

Alega el demandante de amparo la infracción del artículo 24 C.E. y solicita la declaración de nulidad de pleno derecho de la proposición, admisión y práctica de determinada prueba testifical así como la nulidad de las expresadas sentencias y que, en consecuencia, se le reconozca el derecho a la presunción de inocencia y se le absuelva del delito por el que fue condenado. Subsidiariamente solicita que, previa declaración de nulidad de la prueba y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0969078



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

resoluciones expresadas, se retrotraigan las actuaciones al momento procesal establecido en el artículo 793.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que continúe el juicio oral conforme a derecho.

También pide el demandante de amparo, mediante otrosí, “la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona, de fecha 28 de mayo de 1997, y auto de aclaración de fecha 20 de junio de 1997”, con exclusión de la obligación de afianzar, pues, añade en el propio otrosí, “de ejecutarse se privaría a mi representado del permiso de conducción”.

La Sentencia de 28 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Pamplona, contiene el siguiente “fallo”, en lo que es pertinente a la presente resolución: “Que debo condenar y condeno a ABEL GOÑI SANZ, como autor responsable de un delito de CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO, ya definido, en grado de consumación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de MULTA DE TRES MESES A RAZON DE 1.000 PESETAS DE CUOTA DIARIA y a la pena de PRIVACION DEL PERMISO DE CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR POR EL PLAZO DE UN AÑO Y UN DIA y al abono de las costas procesales”. El Auto de aclaración de 20 de junio de 1.997, del mencionado Juzgado, dispone lo siguiente: “SE ACLARA EL FALLO DE LA SENTENCIA, de fecha 28 de mayo de 1997, en el sentido de imponer a ABEL GOÑI SANZ la pena de MULTA DE TRES MESES A RAZON DE 500 PESETAS DE CUOTA DIARIA”. Interpuesto recurso de apelación por el ahora demandante de amparo, dicha Sentencia, aclarada por el expresado Auto, fue íntegramente confirmada por la Sentencia que dictó la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra el 16 de marzo de 1998, aclarada por Auto de 2 de abril de 1998.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal admitió a trámite la expresada demanda de amparo, en virtud de providencia de 4 de diciembre de 1998, y asimismo acordó, mediante otro proveído de igual fecha, la formación de pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

0 0969077



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. El demandante de amparo presentó escrito de alegaciones el 10 de diciembre de 1998, reiterando la solicitud de suspensión interesada en la demanda de amparo.

4. El Ministerio Fiscal formuló las alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de diciembre de 1998. Señala, al efecto, que si bien la solicitud de suspensión parece referirse, en principio, a todo el contenido del fallo de la resolución impugnada, sin embargo parece que, en realidad, la petición se contrae a la pena de privación del permiso de conducir, visto que ulteriormente precisa que “de ejecutarse (la sentencia) se privaría a mi representado del permiso de conducción”. Dice, finalmente, que “procede acceder a la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en lo que atañe a la pena de privación del permiso de conducir impuesta”, y que “no procede dicha suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de la sentencia impugnada”.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que se acordará la suspensión “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, pero que podrá ser denegada cuando de ella “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Es, sin duda, de interés general la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en lo que afecta al tema que nos ocupa, la efectividad de las resoluciones judiciales ya firmes (condición que tienen las sentencias objeto de recurso de amparo), dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E. (véanse, en este sentido, el ATC 378/1997, de 24 de noviembre, y los que en él se citan).

2. De las penas impuestas al demandante de amparo por la sentencia recurrida una es privativa de derechos (art. 39.d) del Código Penal), consistente en privación del permiso de



**TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

conducir vehículos de motor por un año y un día, y la otra es pecuniaria (art. 50 del Código Penal), consistente en multa de tres meses a razón de quinientas pesetas de cuota diaria.

Respecto de la primera de dichas penas, la de privación del permiso de conducir, el interés general de la efectividad de la condena, en cuanto impuesta por una resolución judicial ya firme, es suficiente para fundamentar la denegación de la suspensión solicitada, pendiente el recurso de amparo, ya que no se ha alegado circunstancia alguna, sea profesional, sea estrictamente personal, que pudiera evidenciar el grave perjuicio que se causaría al demandante de amparo por el cumplimiento de aquélla, y cuya consideración pudiera fundamentar la adopción de dicha medida excepcional.

En lo que se refiere al pago de la multa (y lo mismo cabe afirmar respecto de la imposición de las costas) su carácter patrimonial y contenido económico excluyen, según reiterada doctrina de la Sala (AATC. 573/1985, 244/1991, 202/1992, entre otros), la adopción de la solicitada medida de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional

ACUERDA

No haber lugar a la suspensión solicitada respecto de la ejecución de la Sentencia dictada el 28 de mayo de 1997 por el Juzgado de lo Penal número 1 de Pamplona, aclarada por Auto de 20 de junio de 1997, en el Procedimiento Abreviado número 519/1996 de dicho Juzgado, Sentencia que fue confirmada en trámite de apelación por la que dictó la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra el día 16 de marzo de 1.998, aclarada por Auto de 2 de abril de 1998.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

P.S.

Lulu

Tareale

P. Beyazkian

[Signature]

Vicco

*Sub m
m*